

08 AGO 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****OSINERGMIN N° 2243-2016**

Lima, 03 de agosto del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400121748 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera Corona S.A. (en adelante, CORONA);

CONSIDERANDO**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **18 al 20 de septiembre de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio "Yauricocha Chumpe" de CORONA.
- 1.2 **22 de diciembre de 2014.-** Mediante Oficio N° 1778-2014 se notificó a CORONA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **5 de enero de 2015.-** CORONA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CORONA de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 367° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *La faja transportadora N° 3 ubicada en el área de chancado y las fajas transportadoras N° 3, N° 4 y N° 5 ubicadas en el área de molienda del circuito de óxidos de plomo, no cuentan con cable interruptor para casos de emergencia.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 16.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) que prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM). *En el mes de febrero de 2014 se operó la planta de beneficio "Yauricocha Chumpe" por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada mediante la Resolución N° 279-2010-MEM-DGM/V: 2500 TM/Día.*

08 AGO 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2243-2016

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE CORONA

3.1 Cuestiones previas

Vulneración al Principio de Legalidad y al derecho de defensa.-

No se ha acompañado al informe de supervisión los documentos que permitan a CORONA verificar si los profesionales de la empresa supervisora se encontraban habilitados legalmente para efectuar la supervisión operativa. En efecto, no se ha acompañado: (i) los términos de referencia del encargo, como tampoco el detalle de las fechas en que debía empezarse la fiscalización ni la duración de la misma; y, (ii) la credencial que habría extendido la Gerencia de Supervisión Minera¹.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin; Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin; artículos 10°, 22° y 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 205-2009-OS-CD, la empresa supervisora no podía actuar libremente sino que debía actuar con estricta sujeción a la ley, así como a las directivas, documentos y plazos señalados por la Gerencia de Supervisión Minera.

Por ello, en el presente caso, Osinergmin les impide verificar cuál era el encargo de gestión que se le brindó a la empresa supervisora, como también si esta última se habría circunscrito a aquél y al plazo que le habría fijado para que desarrolle su labor, de ahí que, el hecho de no haberles permitido conocer dicha información –que normalmente va adjunta al informe de supervisión– implica una evidente limitación a su derecho de defensa y una clara vulneración del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título

¹ Conforme al Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Osinergmin.

08 AGO 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2243-2016**

Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG).

En tal sentido, habiéndose verificado que se ha vulnerado el derecho de defensa, el traslado de la imputación que se les efectúa resulta arbitrario, como también lo es el informe de supervisión, pues no ha tenido en cuenta los deberes que su propia entidad exige. Por lo cual, resulta de aplicación el numeral 1 del artículo 10° de la LPAG, debiendo declararse la nulidad del Acta de Cierre de Supervisión.

Vigencia de la Resolución N° 286-2010-OS/CD.-

La Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD que aprobó la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones de seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras data del año 2010 y se emitió en virtud de lo previsto en el artículo 13° de la Ley N° 28964; por ello, teniendo en cuenta que la referida Ley fue derogada por la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante LSST), la Resolución N° 286-2010-OS/CD quedó igualmente fuera del ordenamiento jurídico.

Si bien a través de la Ley N° 29901 se restablecieron las facultades de supervisión, fiscalización y sanción a Osinergmin en materia minera, ello en absoluto implica que la referida resolución haya recobrado su vigencia, puesto que para ello el legislador habría tenido que haberlo previsto de modo expreso.

A partir del establecimiento de facultades al Osinergmin, y por mandato expreso del artículo 5° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, resulta imprescindible que se tipifique, gradúe y establezca un nuevo anexo de tipificación de infracciones y escala de multas con arreglo a las funciones técnicas que quedan en su competencia y que estén previstas en el Anexo I del Decreto Supremo antes indicado.

La imputación de cargos vulnera lo dispuesto en la LPAG.-

El Oficio N° 1778-2014 que inicia el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido emitido vulnerando lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 234° de la LPAG, puesto que no se ha indicado con precisión cuál sería la sanción aplicable en caso se determinase responsabilidad de los hechos imputados, solo se menciona que de corroborarse la comisión de un ilícito administrativo Osinergmin está facultada para imponer una multa. No se indica el monto de la misma o si hay un tope máximo o un rango dentro de la cual se encuentra.

3.2 Infracción al artículo 367° del RSSO.

- a) CORONA manifiesta que la planta concentradora cuenta con señalización y con dispositivos de seguridad en todos los ambientes de trabajo que así lo requieren. Cuando se realizó la fiscalización, las fajas transportadoras tenían el cable de parada de emergencia en uno de los lados, sin embargo, la observación fue que debería de tener en ambos lados, razón por la cual se procedió a adicionar un cable más de parada de emergencia a las fajas en mención.

08 AGO 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2243-2016**

- b) La presente imputación carece de relevancia y sustento toda vez que fue levantada el día 19 de septiembre de 2014 al finalizar la supervisión, y a la fecha de imputación de imputación de cargos se habría sustraído la materia sancionable.

3.3 Infracción al artículo 38° del RPM.

- a) De la lectura del artículo 38° del RPM se advierte que no representa una norma sustantiva que establezca una obligación de hacer o una prohibición para el administrado cuyo incumplimiento por acción u omisión represente de modo indubitable una conducta infractora. Mucho menos constituye una norma tipificadora que establezca una consecuencia ante una acción del administrado.

Por tanto, pretender sancionarla por el incumplimiento a una norma que no constituye obligación expresa o una prohibición, constituye una clara vulneración al Principio de Tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG.

- b) En la supervisión se ha podido comprobar que en todos los meses auditados se ha cumplido con producir concentrado incluso por debajo del tonelaje autorizado, y solo en el mes de febrero por un error involuntario de carácter operativo se tuvo un excedente mínimo de 236.440 toneladas. La producción mensual debió ser de 70,000 toneladas, no obstante, se produjeron 70,236.440 toneladas según cifras reportadas al ESTAMIN.

La cifra señalada por los supervisores de 70,732.170 toneladas para el mes de febrero de 2014 es errada, habiéndose corregido la información en la ESTAMIN, siendo lo correcto 70,236.440 toneladas de mineral, lo cual significa un exceso de apenas 236.440 toneladas, que representa un 0.34% respecto de lo autorizado; en buena cuenta un hecho que puede ser considerado de menor trascendencia y hasta podría situarse dentro de un margen razonable de error de todo proceso productivo.

Finalmente, este hecho no ha repercutido en el promedio tomando en consideración los 12 meses auditados en los que el promedio de tratamiento diario fue de 2,376.381 TM/día, estando en 4.94% por debajo de la capacidad de tratamiento autorizada.

3.4 Factores atenuantes y gradualidad de la sanción

Eximentes y atenuantes de la responsabilidad.-

CORONA subsanó voluntariamente la situación calificada como anómala mucho antes que el organismo regulador notificara la imputación de cargos, por lo que resulta de aplicación lo establecido en el artículo 236-A del LPAG, debiendo la sanción ser rebajada incluso por debajo del mínimo legal.

Por otro lado, el propio Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD (en adelante el RPAS) en el segundo párrafo del numeral 18.5 del artículo 18° contempla la posibilidad de rebajar la sanción siempre que existan circunstancias calificadas como atenuantes por ley,

08 AGO 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2243-2016**

como en el presente caso donde existe subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Aplicación efectiva del principio de razonabilidad y de la gradualidad.-

La sanción debe ajustarse al principio de razonabilidad y proporcionalidad, se debe tener en cuenta que no existió intencionalidad, no se causó ningún daño y no se obtuvo beneficio alguno; racionalidad que también estaría ausente si se impidiese acceder a una rebaja en la sanción inaplicando los criterios de atenuación de la responsabilidad que hace mención el artículo 236-A de la LPAG.

4. ANÁLISIS

4.1 Cuestiones previas

Vulneración al Principio de Legalidad y al derecho de defensa.-

De acuerdo al Principio de Legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

En tal sentido, el artículo 4° de la Ley N° 27699² y artículo 5° de la Ley N° 28964³ establecen que las funciones de supervisión, supervisión específica y fiscalización atribuidas al Osinergmin podrán ser ejercidas a través de Empresas Supervisoras, las cuales son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por el Osinergmin. Estas Empresas Supervisoras serán contratadas y solventadas por el Osinergmin.

En la fecha de supervisión (18 al 20 de septiembre de 2014), la ejecución de las tareas de supervisión y fiscalización de las Empresas Supervisoras se encontraban reguladas en el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión), publicado el 28 de agosto de 2013. En el citado Reglamento

² Ley N° 27699:

Artículo 4.- Delegación de Empresas Supervisoras

“Las funciones de Supervisión, Supervisión Específica y Fiscalización atribuidas al OSINERG podrán ser ejercidas a través de Empresas Supervisoras. Las Empresas Supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por el OSINERG. Estas Empresas Supervisoras serán contratadas y solventadas por el OSINERG. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia.

Mediante resolución del Consejo Directivo del OSINERG se establecerán los criterios y procedimientos específicos para la calificación y clasificación de las Empresas Supervisoras, así como la contratación, designación y ejecución de las tareas de supervisión y fiscalización que realizarán tales empresas.”

³ Ley N° 28964:

Artículo 5.- De la fiscalización a través de terceros

“Las actividades de Supervisión y Fiscalización de Seguridad e Higiene Minera y de Conservación y Protección del Ambiente en las actividades mineras atribuidas al OSINERGMIN podrán ser ejercidas a través de Empresas Supervisoras. Las Empresas Supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente certificadas y calificadas por el OSINERGMIN.”

08 AGO 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2243-2016**

no se contempla norma alguna que establezca la obligación de notificar los términos de referencia al titular minero.

A mayor abundamiento, el segundo párrafo del numeral 18.3.4 del artículo 18° del RPAS, señala: *"18.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando: (...) 18.3.4 (...) Del mismo modo, se correrá traslado al administrado del correspondiente Informe Legal o Técnico, Acta Probatoria, Acta de Supervisión, Carta de Visita de Fiscalización, según sea el caso, así como de cualquier otro documento que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador. En caso los documentos señalados sean reemplazados o complementados, éstos serán notificados al administrado para su conocimiento, debiéndose otorgar al administrado un plazo no menor de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos"*.

Al respecto, mediante Oficio N° 1778-2014 se comunicó a CORONA el inicio del procedimiento administrativo sancionador adjuntándose copia del Informe de Supervisión, el cual incluye actas probatorias y demás documentación que sustentan el inicio del procedimiento sancionador conforme al citado numeral 18.3.4 del artículo 18° del RPAS; en tal sentido, no correspondía notificar los términos de referencia, en tanto que esta exigencia no está prevista y excede lo señalado en la norma antes referida.

En relación a que no se acompañó al Informe de supervisión la credencial extendida por la Gerencia, corresponde señalar que conforme al numeral 27.6 del artículo 27° del Reglamento de Supervisión, constituye obligación de la supervisora: *"Identificarse ante quien lo solicite, presentando la credencial otorgada por Osinergmin, (...)"*.

Al respecto, se debe señalar que los representantes de CORONA: Gerente de Operaciones, Gerente de Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo, Gerente de Plantas y Medio Ambiente, Asistente Superintendente de Planta, Jefe de Mantenimiento de Planta, Asistente Jefe de Laboratorio Químico y Jefe de Almacén de Planta suscribieron el Acta de Supervisión de fecha 20 de septiembre de 2014 conjuntamente con los supervisores designados por el Osinergmin (fojas 50 a 52); por lo tanto, los supervisores se encontraban debidamente identificados ante el titular minero.

Por otra parte, no se le ha limitado su derecho a ejercer una adecuada defensa en la medida que tomó oportunamente conocimiento de los hechos y medios probatorios que sirvieron a la autoridad instructora para decidir el inicio del procedimiento sancionador, lo que finalmente le permitió presentar sus descargos dentro del plazo otorgado.

Sin perjuicio de ello, durante la tramitación del mismo tuvo expedito el derecho de acceder a la información adicional del expediente sancionador, así como a sus antecedentes, si lo creía conveniente, de conformidad con el artículo 160° de la LPAG.

Vigencia de la Resolución N° 286-2010-OS/CD.-

Mediante Ley N° 28964, publicada el 24 de enero de 2007, se transfirieron al Osinergmin las competencias de fiscalización de las actividades mineras definidas en la Ley N° 27474, Ley

08 AGO 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2243-2016

de Fiscalización de las Actividades Mineras, cuyo artículo 2° establecía que el ámbito de fiscalización involucraba, entre otros, las disposiciones legales, normas técnicas y procedimientos administrativos referidos a aspectos de seguridad e higiene minera.

Posteriormente, a través de la Segunda Disposición Complementaria Final y Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de la LSST, se dispuso la transferencia de competencias de fiscalización de las actividades mineras previstas en la Ley N° 28964, del Osinergmin al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante MTPE), y la derogación de la referida Ley.

Asimismo, el artículo 2° de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Osinergmin, definió el alcance de las disposiciones complementarias de la LSST, estableciendo que la transferencia de competencias se limitó únicamente a la supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo en el subsector minero. Asimismo precisó que la derogación de la Ley N° 28964 comprendía únicamente las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, que son materia de competencia del MTPE.

El artículo 3° de la Ley N° 29901 precisó que el Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector minería, manteniendo competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de dicho subsector.

Por su parte, la Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD, tipificó las infracciones y estableció la escala de multas aplicable a las obligaciones contenidas en el RSSO y el RPM, de manera que su contenido incluye a aquellas obligaciones que conforme a las disposiciones antes señaladas se mantienen bajo la supervisión de Osinergmin.

Finalmente, cabe precisar que el artículo 5° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM reconoce la vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD al establecer la obligación de actualizar la citada tipificación, considerando las funciones establecidas en los Anexos aprobados en dicho Decreto Supremo; lo que no supone, como refiere CORONA, que se deba elaborar una nueva tipificación de infracciones y escala de multas por inexistencia de la misma.

La imputación de cargos vulnera lo dispuesto en la LPAG.-

Revisado el Oficio N° 1778-2014 de inicio de procedimiento administrativo sancionador se advierte que a CORONA se le ha comunicado expresamente la sanción a la que se encuentra sujeto de corroborarse la infracción al artículo 367° del RSSO y al artículo 38° del RPM, conforme a lo establecido en el numeral 16.1 y 1.3.2 del rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevén un multa de hasta 150 UIT y 10,000 UIT, respectivamente, dando cumplimiento de esa manera al numeral 3 del artículo 234° de la LPAG.

08 AGO 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2243-2016**

Conforme a lo anterior, en el presente procedimiento se ha cumplido con expresar la sanción que se pudiera imponer; sin embargo, respecto al quantum de la multa esta exigencia no está prevista en el citado numeral 3 del artículo 234° de la LPAG.

Sin perjuicio de lo expuesto, debemos mencionar que el quantum de la multa sólo puede ser determinado a la finalización del procedimiento administrativo sancionador, esto es, luego de aplicar los criterios de graduación de sanción que la propia LPAG exige en el numeral 3 de su artículo 230°, lo que es considerado en las resoluciones que sobre la materia han sido aprobadas por Osinergmin.

Adicionalmente, cabe señalar que en concordancia con las reglas contenidas en el numeral 18.3 del RPAS, en el oficio de inicio de procedimiento sancionador se consignaron los actos y omisiones que se atribuyeron como infracciones, las normas que las sustentan y se remitió documentación correspondiente que sustentan las imputaciones efectuadas, cumpliéndose así con los requisitos que debe observar la notificación de cargos conforme a la LPAG.

Por su parte, el Principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso⁴ comprende:

"(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa."

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento la presunta infracción y la norma que la sustenta, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

De lo antes expuesto, se concluye que en el presente procedimiento no se ha incurrido en causal de nulidad.

⁴ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en:
http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1

08 AGO 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2243-2016

- 4.2 **Infracción al artículo 367° del RSSO.** *La faja transportadora N° 3 ubicada en el área de chancado y las fajas transportadoras N° 3, N° 4 y N° 5 ubicadas en el área de molienda del circuito de óxidos de plomo, no cuentan con cable interruptor para casos de emergencia.*

El artículo 367° del RSSO establece lo siguiente: "(...). Todas las fajas transportadoras tendrán un cable interruptor a cada lado para casos de emergencia, instalado a lo largo de toda su longitud, operativa, libre de obstáculos y al alcance del operador".

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 3 (fojas 50): "La faja transportadora N° 3 ubicada en el área de chancado y las fajas transportadoras N° 3, N° 4 y N° 5 ubicadas en el área de molienda, no cuentan con cable interruptor para casos de emergencia". Las fotografías N° 33 y 35 muestran las fajas referidas (fojas 75 y 76).

En la misma acta de supervisión se dejó constancia que "El hecho constatado N° 3 fue levantado al finalizar la supervisión (día 20 de setiembre de 2014)". La Supervisora adjuntó las fotografías N° 34 y 36 (fojas 75 y 76).

Respecto al descargo a), se debe indicar que el cumplimiento referido a señalización no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Durante la visita de supervisión se verificó la falta de cable interruptor en la faja transportadora N° 3 ubicada en el área de chancado y las fajas transportadoras N° 3, N° 4 y N° 5 ubicadas en el área de molienda del circuito de óxidos de plomo, lo cual se encuentra acreditado en el Acta de Cierre de Supervisión.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 165° de la LPAG⁵, concordado con el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS⁶, se presume la veracidad de lo afirmado en el Informe de Supervisión y documentos que lo sustentan (Actas de Supervisión, fotografías, entre otros), salvo prueba en contrario.

Por tanto, los hechos constatados por la Supervisora gozan de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin. En ese sentido, lo allí descrito confirma que durante la visita de supervisión se verificó la falta del cable interruptor para casos de emergencia, en la faja transportadora N° 3 ubicada en el área de chancado y las fajas transportadoras N° 3, N° 4 y N° 5 ubicadas en el área de molienda del circuito de óxidos de plomo.

⁵ **Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

⁶ **Artículo 18.- Inicio del Procedimiento**

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2243-2016

08 AGO 2016

En ese sentido, existe evidencia del ilícito administrativo imputado, por lo que correspondía a CORONA aportar los medios de prueba que acreditasen que cumplía con lo establecido en el artículo 367° del RSSO al momento de la supervisión, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Finalmente, en la eventualidad que CORONA hubiera contado un cable de parada de emergencia en uno de los lados, esta situación no la eximiría de responsabilidad, dado que conforme al artículo 367° del RSSO las fajas transportadoras deben contar con un cable interruptor de emergencia a cada lado.

Con relación al descargo b), corresponde señalar que la verificación del cese de la infracción imputada no exime de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Sin embargo, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante según lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 16.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.3 **Infracción al artículo 38° del RPM.** *En el mes de febrero de 2014 se operó la planta de beneficio "Yauricocha Chumpe" por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada mediante la Resolución N° 279-2010-MEM-DGM/V: 2500 TM/Día.*

El artículo 38° del RPM establece lo siguiente:

"Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...)

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta (...)".

Al respecto, mediante Resolución N° 279-2010-MEM-DGM/V de fecha 14 de julio de 2010 (foja 92), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, la DGM) autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio "Yauricocha Chumpe" a una capacidad instalada de 2,500 TM/día.

Sin embargo, conforme al balance metalúrgico mensual de la planta de beneficio "Yauricocha Chumpe" presentado por CORONA (fojas 99) se ha verificado la siguiente información:

AÑO	MES	TMS MENSUAL	DÍAS/MES	PROMEDIO TM/DÍA	TMS AUTORIZADO
2014	Febrero	70,732.17	28	2,526.15	2,500

08 AGO 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2243-2016

De lo anterior se verifica que en el mes de febrero de 2014, CORONA operó la planta de beneficio "Yauricocha Chumpe" sin contar con autorización de la DGM que le permitiera operar por encima de la capacidad autorizada de 2,500 TM/día.

Sin embargo, cabe indicar que para efectos de la infracción al artículo 38° del RPM, por operar plantas de beneficio por encima de la capacidad autorizada, el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería ha resuelto que se considere como parámetro el tonelaje promedio diario que ingresa a planta en un periodo anual (año calendario)⁷, dado que considera que no existe *"un parámetro normativo aprobado sobre la metodología para verificar el cumplimiento de la capacidad de tratamiento de las plantas de beneficio"*.

Siendo así, según el balance metalúrgico mensual de la planta de beneficio "Yauricocha Chumpe" (fojas 98 a 105, 238, 239, 283 y 284) presentados por CORONA, el mineral que ingresó a planta y su correspondiente promedio anual es el siguiente:

AÑO	MES	DIAS	TM mensuales	PROMEDIO DIARIO EN EL AÑO 2014	CAPACIDAD AUTORIZADA
2014	Enero	31	74,891	2,439	2,500
	Febrero ⁸	28	70,236		
	Marzo	31	70,423		
	Abril	30	74,955		
	Mayo	31	74,985		
	Junio	30	74,967		
	Julio	31	74,987		
	Agosto	31	74,991		
	Septiembre	30	74,993		
	Octubre	31	74,997		
	Noviembre	30	74,995		
	Diciembre	31	74,994		
		365	890,414		

Conforme al cuadro precedente, el tonelaje promedio diario de mineral que ingresó a la planta de beneficio "Yauricocha Chumpe" durante el año 2014 fue de 2,439 TM/día; cantidad que se encuentra dentro de la capacidad de 2,500 TM/día autorizada por la DGM mediante Resolución N° 279-2010-MEM-DGM/V.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

⁷ Resolución N° 088-2016-OS/TASTEM-S2 del 3 de mayo de 2016, emitida en el expediente N° 201400074628 el cual fue remitido a la Gerencia de Supervisión Minera el 7 de junio de 2016.

⁸ Conforme a la información de la ESTAMIN rectificada por CORONA (fojas 277).

08 AGO 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2243-2016**

4.4 Factores atenuantes y gradualidad de la sanción

Eximentes y atenuantes de la responsabilidad.-

En cuanto a que subsanó voluntariamente la situación calificada como anómala antes de la imputación de cargos, corresponde reiterar que conforme a lo establecido en el artículo 8° del RPAS, el cese de la conducta infractora no exime de responsabilidad a los administrados.

Sin embargo, conforme a lo señalado en la Resolución de Gerencia General N° 035, para efectos de la graduación de la multa se tomará en cuenta la subsanación del incumplimiento que dio origen a la infracción imputada.

En adición a lo expuesto, en el numeral 30.1 del artículo 30° del RPAS, se establece que en aquellos casos aprobados por la Gerencia General, en que el administrado demuestre la subsanación de los incumplimientos detectados o la reversión de la situación alterada por el incumplimiento a su estado anterior, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y dentro del plazo de haberse otorgado, el órgano instructor dispondrá el archivo de la instrucción preliminar.

Sobre el particular, tanto la Resolución de Gerencia General N° 225-2011-OS/GG (vigente en la fecha de supervisión), como la Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 200-2014-OS/CD que aprobó los supuestos de archivo de instrucción preliminar para minería, no incluyen el incumplimiento del artículo 367° del RSSO.

Aplicación efectiva del principio de razonabilidad y de la gradualidad.-

En relación al descargo formulado por CORONA, corresponde indicar que para la determinación de la sanción contenida en el Cuadro de Infracciones, se tomará en cuenta los criterios de gradualidad establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 035, entre los cuales se tiene la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido y el beneficio ilegalmente obtenido, los cuales se encuentran conforme al Principio de Razonabilidad descrito en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, por lo tanto esta circunstancia será tomada en cuenta al momento de graduar la multa.

En relación a que no existió intencionalidad, cabe precisar que de acuerdo con el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, se establece que la infracción será determinada en forma objetiva⁹; igualmente el artículo 13° de la Ley N° 28964, dispone que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente¹⁰.

⁹ **Artículo 1.- Facultad de Tipificación**

(...)

"La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo (...)".

¹⁰ **Artículo 13.- Facultades del organismo competente**

(...)

"La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones que apruebe el Consejo Directivo del OSINERGMIN (...)".

08 AGO 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2243-2016**

Finalmente, la multa establecida en el numeral 16.1 está fijada en base a un rango (hasta ciento cincuenta Unidades Impositivas Tributarias) y no en un valor fijo, por lo que su cálculo se realiza en base a un examen de razonabilidad y proporcionalidad teniendo en cuenta los criterios de gradualidad establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 035 conforme se ha señalado.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de la sanción.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 367° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, CORONA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada conforme al numeral 16.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Artículo 367° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

08 AGO 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2243-2016

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CORONA no es reincidente en esta infracción¹¹.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, en el acta de supervisión (fojas 51) se dejó constancia que "El hecho constatado N° 3 fue levantado al finalizar la supervisión (día 20 de setiembre de 2014)". La Supervisora adjuntó las fotografías N° 34 y 36 (fojas 75 y 76).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CORONA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 367° del RSSO	0.98

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.** por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Artículo 2°.- SANCIONAR a **SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.** con una multa ascendente a noventa y ocho centésimas (0.98) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 367° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140012174801.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo

¹¹ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

08 AGO 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2243-2016**

indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
ARDILES VELASCO
Rolando Berner
(FAU20376082114)
Fecha: 03/08/2016 16:47:24
Gerencia/Oficina:
SUPERVISION MINERA

Gerente de Fiscalización Minera (e)

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 2243-2016

ANEXO

CÁLCULO DE MULTA

1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (*B*) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (*P*) multiplicada por el criterio de gradualidad (*A*):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

2. CÁLCULO DE LA MULTA POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 367° DEL RSSO.

Calculo del Costo Postergado¹²

El costo estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialistas necesarios para la instalación de los cables interruptores faltantes en la faja transportadora N° 3 del área de chancado y las fajas transportadoras N° 3, 4 y 5 del área de molienda del circuito de óxido de plomo.

Los costos por materiales, equipos y mano de obra a la fecha de supervisión ascienden a **S/. 4,907.82**.

Cuadro N° 1: Costos por concepto de materiales, equipos y mano de obra

Descripción	Unidad	Cantidad	PU (S/.)	Total (S/.)
Interruptor de cable interruptor para casos de emergencia para:				
Faja transportadora N° 3 ubicada en el área de chancado	GLB	1	841.26	841.26
Faja transportadora N° 3 ubicada en el área de molienda	GLB	1	1355.52	1,355.52
Faja transportadora N° 4 ubicada en el área de molienda	GLB	1	1355.52	1,355.52
Faja transportadora N° 5 ubicada en el área de molienda	GLB	1	1355.52	1,355.52
Costo de Materiales, Mano de obra y Herramientas (S/. septiembre 2014)				4,907.82

Fuente: BCRP, CORONA. Elaboración: GSM.

En relación a los especialistas encargados, se requieren de un jefe de guardia planta y un ingeniero de seguridad. El primero es el encargado de supervisar, controlar, dirigir y ejecutar los trabajos de instalación de los cables interruptores para casos de emergencia en las fajas

¹² Se aplica la metodología del costo postergado porque el titular ha regularizado la situación de incumplimiento. En la presente infracción no se considera cálculo de la ganancia ilícita debido a que la instalación de cable interruptor en las fajas transportadoras no afecta el nivel de producción.

08 AGO 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2243-2016

transportadoras. El segundo verifica los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, en específico, es el responsable de verificar que las fajas señaladas en la infracción cuenten con el cable interruptor y con los accesorios de seguridad completos. Según PwC¹³ el sueldo anual de cada uno de estos profesionales es de **S/.122,083.00** y **S/. 88,993.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación de un mes¹⁴. Cada sueldo anual se divide entre doce, ambos montos se suman y se ajustan mediante el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión, obteniéndose **S/. 16,931.76**.

Cuadro N° 2: Costos de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero del 2015	
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual
Jefe de Guardia Planta	122,083.00	10,173.58
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08
Costo Especialistas Encargados (S/. febrero 2015)		17,589.67
IPC febrero 2015		117.20
IPC septiembre 2014		112.82
Costo especialistas encargados (S/. septiembre 2014)		16,931.76

Fuente: BCRP, PWC. Elaboración: GSM.

El costo por mano de obra, materiales y especialista encargado a la fecha de supervisión para la presente infracción es de **S/. 21,839.58**, equivalente a **US\$ 7,623.01** a setiembre 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (2 días)¹⁵ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁶ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 5.42**.

Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (junio 2016), para luego descontarle el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y agregarle el costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión¹⁷, obteniéndose el Factor B por **S/. 4,545.39**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$) obteniéndose una multa de **S/. 3,863.58**, es decir **0.98 UIT**¹⁸.

¹³ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) que proporciona a la Gerencia de Talento Humano de OSINERGMIN, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera es este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹⁴ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo mínimo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

¹⁵ Desde la fecha de detección (18 de Setiembre de 2014) hasta la fecha en que CORONA regulariza la situación de incumplimiento (20 de Setiembre de 2014 conforme al acta de supervisión).

¹⁶ Tasa equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

¹⁷ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁸ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/. 3,950.00. Véase el D.S. N° 397-2015-EF.